

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1885.

MARTES 15 DE SETIEMBRE.

Número 111.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 2º — Circular.

Siendo uno de los principales objetos de las penas la reforma de los culpables, y no pudiendo esto conseguirse sin la instruccion y educacion moral y religiosa, cuyo influjo se refleja en las costumbres, dirigiendo las acciones al bien, se impone la necesidad de que en las Cárceles se atienda preferentemente este objeto, creando Escuelas á cargo de personas competentes, quienes darán clases diarias, acomodando la instruccion á la edad y capacidad de los individuos que hayan de recibir la enseñanza, al propio tiempo que los Sres. Curas Párrocos de cada uno de los puntos donde existan Cárceles, ó Sacerdotes delegados por estos, se constituyan semanalmente en dichos establecimientos, con el fin de predicar la moral cristiana é inculcar ideas religiosas á los que, víctimas las mas veces de la ignorancia y malas pasiones, sufren el castigo de sus faltas.

En tal concepto, espero que las Juntas Carcelarias, secundarán eficazmente mi propósito, inspirado en los mismos principios en que abundan la Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado, y la Circular de este Gobierno General de 20 de Diciembre del propio año, referente al Presidio de esta Isla, estableciendo el régimen de educacion instructiva que estimen mas apropiado, previos los acuerdos correspondientes, que someterán á mi aprobacion.

Puerto-Rico, Setiembre 14 de 1885. — DABAN.
A los Presidentes de las Juntas Carcelarias de esta Capital, Caguas, Arecibo, Mayagüez, San German, Ponce, Aguadilla, Humacao y Guayama.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS

OBRAS DE CONSERVACION DEL EDIFICIO DENOMINADO "INTENDENCIA".

En vista de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 31 del mes próximo pasado, se ha señalado el dia 15 del mes de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion del edificio denominado "Intendencia," cuyo presupuesto, aprobado por S. E. en dicha fecha, asciende á la cantidad de *mil setecientos treinta y dos pesos y doce centavos*. La subasta se celebrará con arreglo á la Instruccion vigente de 27 de Marzo de 1869, en la Secretaria del Gobierno General, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado en la Tesorería general de Hacienda como garantía provisional, para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de *sesenta pesos* en metálico. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto del remate, se leerá la Instruccion citada; en el caso de procederse á licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de *diez pesos*.

Puerto-Rico, Setiembre 14 de 1885. — El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi*.

MODELO DE PROPOSICIONES.

"Don N.... N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA por el Sr. Secretario interino del Gobierno General en (tal fecha) de la Instruccion de subastas de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion del edificio denominado "Intendencia" y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata; se compromete á tomar por su cuenta la cantidad de (aquí el importe en letra)....."

(Fecha y firma)

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo:
"Proposicion para la adjudicacion de las obras de conservacion del edificio denominado "Intendencia."

PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1º En la ejecucion por contrata de las obras mencionadas, regirán, además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y del de las facultativas aprobadas en 24 del corriente, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2º El licitador á quien se hubiere adjudicado dicha obra, tendrá quince dias de término, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobacion del remate, para constituir la fianza definitiva, y formalizar la escritura de contrata, debiendo empezar las obras á los veinte dias, á partir de la misma fecha, y terminarse á los dos meses de empezadas.

Art. 3º La fianza se compondrá de *ciento setenta y tres pesos* en metálico. Podrá formar parte de la misma el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que exprese que se destina á este nuevo objeto.

Art. 4º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificacion del Ingeniero, si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes se acreditará al contratista el *uno por ciento* mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.
Puerto-Rico, 14 de Setiembre de 1885. [4043] 3—1

OBRAS PÚBLICAS. — PRESUPUESTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar comunica á este Gobierno General, con fecha 12 del mes próximo pasado y bajo el número 470, el Real Decreto siguiente:

"Excmo. Sr.: —En esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente: —

Artículo 1º—Los Gobernadores Generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico, podrán aprobar los proyectos de toda clase de servicios y obras públicas, sean nuevas, de conservacion ó de reparacion, cuyos presupuestos no excedan de *cuarenta mil pesos*, en las primeras y de *veinte mil* en la última, siempre que sus decretos estén de acuerdo con lo informado por las Inspecciones generales y la Jefatura de Obras públicas correspondientes, por las respectivas Juntas consultivas y por los Consejos de Administracion, en los casos en que proceda oírlos. — Artículo 2º—Cuando falte el referido acuerdo, ó cuando los presupuestos excedan de las cifras expresadas, se remitirán los expedientes á la resolucion del Gobierno, haciéndolo por duplicado de los documentos que constituyan los proyectos. — Artículo 3º—Tambien se remitirán en copia, y en el plazo de treinta dias, los expedientes y proyectos que aprueben, con arreglo á lo previsto en artículo 1º—Artículo 4º—Los Gobernadores Generales de las citadas provincias podrán disponer por sí la ejecucion de los servicios y obras públicas cuyos proyectos hayan sido aprobados, siempre que su coste no exceda de las cifras que respectivamente marca el artículo 1º, cuando exista crédito en los presupuestos vigentes para la atencion á que se refieren, dando cuenta al Gobierno sucesivamente de todas las resoluciones que tomen, del comienzo y terminacion de las obras y servicios, y de sus recepciones y liquidaciones, una vez aprobadas.—Artículo 5º—Cuando se carezca de crédito suficiente en los presupuestos, ó cuando el de la obra ó servicio exceda de las cantidades expresadas, se consultará al Gobierno su ejecucion, proponiendo el sistema de Administracion ó el contrato por subasta pública, con remision, en este último caso, de los pliegos de condiciones económicas y demás documentos necesarios y con tiempo se dará cuenta del resultado de esta y del principio y terminacion de la obra, remitiendo á la aprobacion las actas de recepcion y liquidaciones.—Artículo 6º—Los Gobernadores Generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico podrán anticipar la autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas y para la construccion de las obras destinadas al servicio particular, cuya concesion, segun la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente en las provincias de Ultramar, corresponda al Gobierno, siempre que lo hagan de acuerdo con lo informado por la Inspeccion general, y la Junta Consultiva, los de Filipinas y Cuba, y con la Jefatura de Obras públicas y la Junta Consultiva, el de Puerto-Rico, y de acuerdo tambien con los informes de los respectivos Consejos de Administracion, cuando estes deban ser oídos, debiendo remitirse, precisamente por el primer correo, los expedientes íntegros, al Gobierno que continuará reservándose la facultad de resolverlos definitivamente, y de otorgar las concesiones solicitadas cuando proceda.—Artículo 7º—En ningun caso podrán los Gobernadores Generales anticipar la autorizacion de que trata el artículo anterior ántes de hallarse completamente terminada en el respectivo Gobierno General la tramitacion del expediente, prescrita por la Ley de aguas vigente, y en disposicion de ser este remitido por el primer correo á la resolucion Superior. — Artículo 8º—Cuando no exista el acuerdo á que se refiere el artículo 5º, los Gobernadores Generales no podrán anticipar la autorizacion para efectuar el aprovechamiento solicitado, ni para emprender las obras proyectadas, debiendo esperarse la resolucion, por el Gobierno, del respectivo expediente. —Artículo 9º—Para la aplicacion de este Decreto se entenderá por "Obras públicas", todas las que en Filipinas y Cuba se hallan á cargo de las respectivas Inspecciones generales y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico.—Artículo 10º—Lo dispuesto en este Decreto, se entiende sin perjuicio de las atribuciones que la legislacion vigente concede á las Autoridades Superiores de las provincias de Ultramar, para los casos graves, urgentes y de prescindible necesidad, demostrada en la forma establecida. Sus resoluciones en estos asuntos serán comunicadas al Gobierno á la mayor brevedad posible, para el definitivo acuerdo que proceda. — Artículo 11º Las Leyes generales de Obras públicas de Cuba y Puerto-Rico; los respectivos Reglamentos para su aplicacion; y el de 21 de Mayo de 1868, reorganizando el servicio de las obras públicas de Filipinas, y la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se entenderán modificadas en las partes que se hallen en contradiccion con lo prescrito en este Decreto. — Artículo 12º—Del presente Decreto se dará cuenta á las Córtes. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 3 del corriente, de su orden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.
Puerto-Rico, Setiembre 12 de 1885. — El Secretario interino del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [4033]

NEGOCIADO 2º

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada para el suministro de víveres con destino al Presidio provincial durante el año de 1885 á 86, el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha ha resuelto se celebre nueva subasta el dia 25 del corriente de diez á once de su mañana bajo el mismo pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL de los dias 28 y 30 de Julio y 1º de Agosto.